



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 118/2025

Adopción de medidas

Fecha entrada: 07/11/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, reclamación de D^a. Agustina en el formulario de atención ciudadana referida al Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000 cuyo contenido es el siguiente:

«Me dirijo al Consejo General del Poder Judicial para poner en su conocimiento una posible vulneración del deber de protección de datos personales cometida en el Juzgado de lo Social nº 3 de DIRECCION000 en el marco del procedimiento 345/2025.

En dicho procedimiento, el órgano judicial remitió a la parte demandada (mi empresa empleadora) una providencia en la que se incluía mi correo electrónico personal, el cual contiene información médica y datos especialmente protegidos relativos a mi salud. Esta comunicación no era necesaria para el objeto del procedimiento ni fue solicitada por la parte contraria.

He tenido conocimiento de esta cesión a través del personal del juzgado y del abogado de la empresa, quien reconoció haber recibido dicho correo, lo que me hace temer que la información pueda haber llegado también a la empresa, con el consiguiente riesgo para mi intimidad y mi situación laboral.

Considero que esta actuación podría vulnerar los principios de confidencialidad, minimización y protección de datos personales recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, además de afectar mi derecho fundamental a la intimidad (art. 18 de la Constitución Española).

Por todo ello, solicito que se revise la actuación del juzgado, se investigue cómo se produjo la inclusión y remisión de mis datos personales, y se adopten las medidas oportunas para evitar que situaciones similares vuelvan a producirse».

Adjunta a dicho formulario escrito dirigido a este órgano constitucional en el siguiente sentido:

«EXPONE:

1. Que el día 3 de noviembre de 2025, remití un correo electrónico al Juzgado de lo Social nº 3 de DIRECCION000 en el marco del procedimiento nº 345/2025, en el que explicaba mi imposibilidad de acudir como testigo al acto del juicio por encontrarme en situación de baja médica desde el 24/04/2025, exponiendo de forma breve el diagnóstico y los tratamientos a los que he sido sometida, únicamente con la finalidad de justificar dicha inasistencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2. Que el 7 de noviembre de 2025, personal del propio Juzgado me informó telefónicamente de que el contenido íntegro de dicho correo electrónico -incluyendo información detallada sobre mi estado de salud, diagnósticos, tratamientos y pronóstico-; había sido enviado por el Juzgado a la parte demandada, mi empleadora, la empresa Transportes , sin mi consentimiento expreso.

3. Asimismo, ese mismo día recibí confirmación directa por parte del abogado de la empresa Transportes Blindados SA, a través de un mensaje de USER000, en el que reconoce expresamente haber recibido dicha información médica detallada -incluyendo diagnóstico, tratamientos y pronóstico- a través de notificación del Juzgado por vía LexNET.

Conservaré y aportaré copia íntegra de esa conversación como prueba documental si se me solicita, en la que el propio letrado admite haber tenido acceso a dicha información, lo que confirma de manera fehaciente la cesión de datos de salud por parte del Juzgado.

4. Que la citada comunicación supone una cesión no autorizada de datos especialmente protegidos, conforme al artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y al artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), así como una vulneración de mi derecho fundamental a la intimidad personal, reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

5. Que el envío a mi empleadora de un correo que contenía información médica sensible resultaba absolutamente innecesario para la finalidad procesal de justificar mi inasistencia.

Habría sido suficiente comunicar, de forma genérica, mi situación de baja médica, sin divulgar detalles del diagnóstico, los tratamientos ni el pronóstico.

6. Que con fecha 7 de noviembre de 2025 presenté un escrito formal ante el propio Juzgado de lo Social nº 3, en el que dejé constancia de lo sucedido y solicité expresamente las siguientes actuaciones:

1. Que se incorpore mi escrito al procedimiento de referencia.
2. Que se verifique internamente el envío efectuado del correo electrónico remitido por mí y las circunstancias en que se produjo.
3. Que se me entregue copia íntegra y certificada del documento o correo electrónico que fue remitido a la empresa Transportes , indicando su fecha de envío y los destinatarios.
4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la difusión o utilización de la información médica contenida en mi comunicación a terceros ajenos a la estricta función jurisdiccional.
5. Que se me notifique por escrito cualquier actuación o resolución que se adopte en relación con este asunto.
6. Que, al amparo de los artículos 15 a 18 del RGPD y de la LOPDGDD, se me reconozca el ejercicio de mis derechos de acceso, limitación del tratamiento y supresión respecto de los datos médicos comunicados, solicitando su bloqueo y posterior eliminación una vez cumplida la finalidad procesal de justificar mi



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

inasistencia.

7. Que lo sucedido me ha generado una profunda preocupación, tanto por la gravedad de la intromisión en mi intimidad, como por las posibles consecuencias laborales derivadas del conocimiento de mi patología por parte de la empresa.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO al Consejo General del Poder Judicial:

1. Que se admita la presente comunicación y se investiguen los hechos descritos, al objeto de determinar si se ha producido una actuación irregular o contraria a los derechos fundamentales de la compareciente por parte del Juzgado de lo Social nº 3 de DIRECCION000

2. Que, en su caso, se impulsen las medidas disciplinarias, correctoras o de garantía necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a producirse.

3. Que se me comuniqué por escrito la tramitación y resolución de esta queja, conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

Adjunta a la reclamación escrito dirigido al Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000 y copia del correo electrónico remitido al mismo en fecha 3 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de noviembre de 2025 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

TERCERO.- En fecha 22 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el traslado efectuado de la reclamación interpuesta por D^a. Agustina en fecha 7 de noviembre de 2025 referida al Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000 en los siguientes términos:

El 3 de noviembre de 2025 remití un correo electrónico al Juzgado de lo Social nº 3 de DIRECCION000 dentro del procedimiento 345/2025, informando de mi imposibilidad de acudir como testigo por encontrarme en situación de baja médica, a petición del juzgado. En dicho correo incluí información personal de carácter médico (diagnóstico, tratamiento, evolución y revisiones) con la única finalidad de justificar mi ausencia. El 7 de noviembre de 2025, personal del propio Juzgado me comunicó telefónicamente que el contenido íntegro de mi correo, incluyendo información sanitaria, había sido remitido a la parte demandada, mi empleadora Transportes , sin que yo hubiera prestado consentimiento para ello. Ese mismo día, el abogado de la empresa confirmó por mensaje de USER000 haber recibido el correo completo a través de LexNET, lo que demuestra que el Juzgado cedió información especialmente protegida a un tercero ajeno a la finalidad procesal para la que se recabó. La información transmitida no era necesaria para el cumplimiento de la función judicial, ya que bastaba con comunicar mi situación de incapacidad temporal sin detallar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

aspectos médicos. Por tanto, esta actuación supone una vulneración de los principios de confidencialidad, minimización y licitud establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), así como de la protección reforzada de los datos de salud regulada en su artículo 9 y en la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD). Ese mismo día, presenté escrito ante el Juzgado solicitando la verificación del envío, copia del documento remitido a la empresa, la adopción de medidas para evitar nuevas cesiones de mi información personal y el ejercicio de mis derechos de acceso, limitación del tratamiento y supresión de los datos comunicados. Asimismo, he puesto los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial para su revisión disciplinaria. Esta cesión no autorizada de datos me ha causado un grave perjuicio personal y profesional, al exponer información sensible ante mi empleadora, con la que mantengo un historial de conflictos laborales, generando un riesgo evidente para mi intimidad y mis derechos fundamentales. Por ello, solicito a la Agencia Española de Protección de Datos que investigue los hechos, determine las responsabilidades correspondientes y adopte las medidas correctoras o sancionadoras que procedan, comunicándome el resultado de las actuaciones».

Adjunta a la reclamación copia de la documentación presentada ante este órgano Constitucional en fecha 7 de noviembre de 2025, junto con fotografías de una conversación en la red social WhatsApp.

CUARTO.- En fecha 12 de febrero de 2026, tuvo entrada el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Unidad Funcional 2.12, Área Social. Tribunal de Instancia de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«El 17 de marzo de dos mil veinticinco se interpuso demanda de impugnación de la sanción por D^a Valentina y mediante decreto de uno de abril del mismo año se admite la demanda con fecha de señalamiento para el 12 de noviembre de dos mil veinticinco e igualmente se dicta auto de prueba El 4 de abril de dos mil veinticinco se realiza un requerimiento mediante diligencia de ordenación para la determinación de las cantidades deudas por la sanción a la actora y reiterándose de nuevo el veintitrés del mismo mes con la correspondiente diligencia de ordenación que es atendida posteriormente y acreditada mediante diligencia de 6 de mayo de dos mil veinticinco

La empresa demandada se persona el 11 de junio y solicita como medio de prueba unas testificales. Se tiene por personada a la empresa y se solicita aclaración de las testificales solicitadas mediante diligencia de fecha 13 de junio que son realizadas por la empresa solicitante por escrito el 16 de junio de dos mil veinticinco.

Mediante providencia de dieciocho de junio se acuerda: " la citación en calidad de testigos a las solicitadas sin perjuicio de la proposición y admisión de prueba en el momento procesal oportuno y de lo que se acuerde en el mismo sobre la prueba testifical, practicando las diligencias necesarias para su citación, advirtiendo al proponente que el llamamiento no supone la intervención garantizada en el juicio y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que serán de su cuenta los gastos que pueda ocasionar la convocatoria del testigo en los términos del art. 363 LEC"

Con fecha catorce de octubre se presenta escrito por la empresa demandada solicitando una videoconferencia para una de las testigos que es denegada mediante providencia de quince de octubre de dos mil veinticinco.

Posteriormente se aporta la prueba del presente procedimiento por la empresa demandada que es una a las actuaciones y se graba en Teams

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco se recibe email en el juzgado por parte de la testigo D^a Agustina, en el que se contienen manifestaciones sobre la imposibilidad de acudir a la testifical, manifestando en el cuerpo del email las distintas circunstancias médicas. Adjuntando documentos justificativos de lo alegado

Se da cuenta al magistrado y se dicta providencia de cinco de noviembre cuyo contenido es: "recibido EMAIL de la testigo, dese traslado para su conocimiento a la parte solicitante y estese al día del señalamiento".

En el traslado a la parte solicitante no se da traslado de la documentación adjunta, pero si del cuerpo del email (que es el que consta en el expediente remitido por el CGPJ, presentado por la Sra. Agustina por escrupuloso respeto a la LO 3/2018))

En fecha once de noviembre de dos mil veinticinco se recibe un escrito de trámite registrado en Sede Judicial de la COMUNIDAD, que coincide con el que obra en el expediente del CGPJ, del que se da cuenta al magistrado y que se une al procedimiento sin dar traslado a la parte respetando la confidencialidad de la LO 3/2018.

El día del señalamiento, doce de noviembre de dos mil veinticinco, comparecen las partes para la celebración del juicio y se acuerda la suspensión, dado que no se había citado a otra testigo solicitada. Señalándose nuevamente para el 19 de octubre de dos mil veintiséis».

QUINTO.- Mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2026 de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos se solicitó ampliación del informe emitido al órgano judicial en el sentido de que se aportase el correo electrónico de la Sra. Agustina de fecha 3 de noviembre de 2025 remitido al Juzgado de lo Social 3 que le impedía la asistencia al señalamiento acordado, remitiéndose en fecha 10 de marzo de 2026 el referido correo electrónico en el que se señala lo siguiente:

«Yo. Agustina, con DNI NUM000, citada como testigo en el procedimiento nº 345/2025, seguido a instancia de Valentina contra Transportes Blindados S.A. y señalado para el próximo 12 de noviembre de 2025 a las 10:50 horas, me dirijo a este Juzgado para poner en su conocimiento mi situación médica actual.

Me encuentro en situación de baja laboral por incapacidad temporal desde el 24 de abril de 2025, a causa de arritmias cardíacas. Tras diversas pruebas y consultas en cardiología, el pasado 2 de octubre de 2025 fui intervenida mediante cateterismo con ablación cardíaca. Continúo actualmente con taquicardias y sintomatología que requieren nueva valoración médica programada para el día 5/12/2025, en la que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

determinará la necesidad o no de una segunda intervención, por lo que no me encuentro en condiciones físicas de comparecer al acto señalado.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que, si el Juzgado considera imprescindible mi declaración, se valore la posibilidad de posponer mi comparecencia a una fecha posterior, una vez recuperada mi capacidad para asistir.

Adjunto al presente correo el parte de baja médica, donde consta el diagnóstico y la fecha de inicio de la misma».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000(actualmente Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3) al remitir un correo electrónico a las partes del procedimiento constanding datos de salud de la reclamante en la que solicitaba la suspensión de su declaración como testigo.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La Sra. Agustina alega en su reclamación que al dar traslado del correo electrónico a la parte demandada del procedimiento, su empleadora, ha tenido conocimiento de datos médicos altamente sensibles, perjudicándola en su relación laboral.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos- sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que "[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3 (antiguo Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000 al haber dado traslado del correo electrónico remitido por la Sra. Agustina a las partes del procedimiento en el que figuraban datos médicos altamente sensibles. sostiene al reclamante que esta cesión no autorizada de datos le ha causado un grave perjuicio personal y profesional, al exponer información sensible ante su empleadora, con la que mantiene un historial de conflictos laborales, generando un riesgo evidente para su intimidad y sus derechos fundamentales.

Del informe emitido por el órgano judicial, se pone de manifiesto que efectivamente fue trasladado el contenido íntegro del correo electrónico remitido por la Sra. Agustina, en el que solicitaba la suspensión de su declaración como testigo, constando en el mismo: "Me encuentro en situación de baja laboral por incapacidad temporal desde el 24 de abril de 2025, a causa de arritmias cardíacas. Tras diversas pruebas y consultas en cardiología, el pasado 2 de octubre de 2025 fui intervenida mediante cateterismo con ablación cardíaca. Continúo actualmente con taquicardias y sintomatología que requieren nueva valoración médica programada para el día 5/12/2025, en la que se determinará la necesidad o no de una segunda



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

intervención, por lo que no me encuentro en condiciones físicas de comparecer al acto señalado". Si bien, en el informe se hace constar que no se dio traslado de la documentación que adjuntaba a dicho correo electrónico, el parte de baja y el diagnóstico, la información contenida en dicho correo debe ser considerada altamente sensible y protegida conforme a lo establecido en el artículo 9.1 del RGPD debiendo ser tratados como categoría especial de datos personales.

La práctica de notificaciones y traslado de documentación que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: "1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')".

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)". Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, "[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

En el presente caso y, dada la naturaleza de los datos trasladados, relativos a la salud, quedando expresamente prohibido el tratamiento de los mismos conforme al referido artículo 9.1 del RGPD, debe llevarse a cabo adoptando las medidas necesarias que aseguren la correcta identificación del destinatario y la confidencialidad del contenido, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En este contexto, y partiendo del informe remitido por el órgano judicial, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad, por cuanto, el traslado a las partes del correo electrónico de la Sra. Agustina de fecha 3 de noviembre de 2025 ha puesto en conocimiento de la empresa para la que presta servicios datos relativos a su salud. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a datos especialmente protegidos.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, en particular, comprobar que cuando se trasladen a las partes documentación o comunicación no consten datos médicos u otros sensibles de las personas que aporten dicha documentación, salvaguardando con ello el principio de confidencialidad.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3 (antiguo Juzgado de lo Social núm. 3 de DIRECCION000, por no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3 se adopten las siguientes medidas:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- Que se verifique que cuando se realiza un traslado de documentación no figuren datos médicos u otros sensibles de las personas que han presentado dicha documentación.

- Que por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D^a. Agustina y a la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos